

Al Despacho de la Señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en Secretaría por más de cuatro años sin que se realice ni se solicite actuación alguna. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veinte de Enero de Dos Mil Veintitrés

Procede el Juzgado a analizar la posible aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS - instaurado a través de apoderado judicial por la señora ELIANA ESPERANZA TRUJILLO PAEZ, representante legal del niño ELKIN SANTIAGO y la joven PAMELA ANDREA LOZADA TRUJILLO, y en contra del señor CESAR ARMANDO LOZADA DURAN.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2º. Con vigencia a partir del 1 de octubre de 2012, consagra la aplicación del Desistimiento tácito para el evento en que se dé inactividad en la actuación procesal por término superior a dos años, en efecto en el citado texto se lee:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**".*

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó:

"El desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En el caso sub-examine mediante providencia del 4 de abril de 2017, el Despacho ordenó seguir adelante la presente ejecución en contra del señor CESAR ARMANDO LOZADA DURAN y a favor del niño ELKIN SANTIAGO y la joven PAMELA ANDREA LOZADA TRUJILLO, representados por su progenitora la señora ELIANA ESPERANZA TRUJILLO PAEZ, por la

suma de \$7.401.795, por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2016 a marzo de 2017.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniéndose para todos los efectos como deuda a cargo del Ejecutado CESAR ARMANDO LOZADA DURAN, la suma de \$17.594.35.

Desde entonces, la parte actora no ha realizado ninguna solicitud ni se ha proferido ninguna actuación de parte del Despacho, permaneciendo inactivo el proceso por más de cuatro años, dando lugar a la aplicación de la norma en cita.

Cabe mencionar que, si bien mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2016 se decretó la medida de embargo y retención del 35% del salario que percibía el señor CESAR ARMANDO LOZADA DURAN como empleado de la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, también es cierto que el demandado culminó su contrato de prestación de servicios desde el 21 de febrero de 2017, tal como lo comunicó el pagador de dicha Entidad y se puso en conocimiento a la parte actora, mediante providencia de fecha 4 de abril de 2017 – Cuaderno medidas.

Además, los únicos depósitos judiciales que se retuvieron como consecuencia de la medida cautelar, ya fueron entregados a la parte actora en noviembre del año 2018, sin que se observen más títulos en la cuenta del Juzgado desde marzo de 2017.

En este orden de ideas, queda sin efectos la presente actuación y se dará por terminado el presente asunto aplicando por primera vez el desistimiento tácito.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS - instaurado a través de apoderado judicial por la señora ELIANA ESPERANZA TRUJILLO PAEZ, representante legal del niño ELKIN SANTIAGO y la joven PAMELA ANDREA LOZADA TRUJILLO, y en contra del señor CESAR ARMANDO LOZADA DURAN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038cee19de41368a18b88e0cd1fed93f1c9bde30e893d5bbbe6182b7f2d7b008**

Documento generado en 20/01/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>